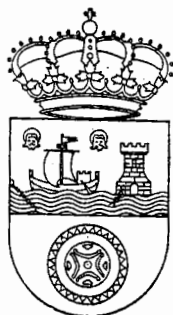


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año V

2 de junio de 1986

— Número 35

Página 485

I LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

ORDENACION DE LAS FERIAS COMERCIALES EN CANTABRIA. 0-27

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.**ORDENACION DE LAS FERIAS COMERCIALES EN CANTABRIA.**

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de ordenación de las Ferias Comerciales en Cantabria y su envío a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 25 de septiembre de 1986, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 23 de mayo de 1986.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY DE ORDENACION DE LAS FERIAS COMERCIALES EN CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Cantabria, en su art. 22.10, atribuye a la Diputación Regional la competencia exclusiva en materia de Ferias y Mercados interiores y por Real Decreto 2298/1982, de 24 de julio, se transfirieron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma.

La presente Ley responde a la necesidad de dotar a las ferias comerciales del marco legal necesario para cumplir las funciones que les corresponden en la mejora del sistema distributivo y sirva de cauce para la promoción y potenciación de los bienes y servicios cántabros, en la expansión de los intercambios comerciales internos y externos y en una mejor transparencia del mercado.

Esta Ley recoge la definición y clasificación de las ferias comerciales y regula, tanto las Instituciones FERIALES y otras entidades organizadoras, como los propios certámenes, pretendiendo con ello dotar a la Comunidad Autónoma de Cantabria de una regulación sistemática y concisa que permita el ejercicio de las competencias feriales de forma más eficaz.

CAPITULO PRIMERO**DEFINICIONES Y CLASIFICACION DE LAS FERIAS COMERCIALES****Artículo 1º.**

1.- A los efectos de esta Ley, se consideran ferias comerciales las manifestaciones de este carácter, que se realicen periódicamente en Cantabria, que tengan por objeto exponer muestras de bienes y ofrecer servicios para facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda, con la admisión de pedidos, sin que se lleven a cabo ventas directas con retirada de mercancías, durante el plazo de su celebración. En casos especiales, por las características del producto exhibido, podrá realizarse venta directa, pero será necesaria autorización expresa de la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio.

2.- Las denominaciones "Ferias", "Ferias de Muestras", "Feria Sectorial o Monográfica" y "Salón Sectorial o Monográfico" únicamente podrán ser utilizadas por las manifestaciones feriales de carácter comercial autorizadas de conformidad con la presente Ley.

Se exceptúan de esta regulación los mercados o concursos de ganados.

Artículo 2º.

1.- En función de la oferta exhibida, los certámenes feriales, que se celebren en Cantabria, se clasificarán en:

- Ferias de Muestras.
- Salones Sectoriales o Ferias Monográficas.

2.- Las Ferias de Muestras son aquellos certámenes comerciales en los que se autoriza la exposición de toda clase de bienes y servicios.

3.- Los Salones o Ferias Monográficas son las que están autorizadas a exponer mercancías de sectores concretos o tipos de productos o servicios, previamente definidos en la autorización.

4.- Las Ferias de Muestras y los Salones o Ferias Monográficas se clasificarán a su vez, en función del ámbito territorial de los expositores y de la oferta expuesta.

CAPITULO SEGUNDO

ENTIDADES ORGANIZADORAS DE FERIAS COMERCIALES

Artículo 3º.

Las ferias, a que se refiere esta Ley, podrán ser organizadas previa autorización de la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio, por:

- A) Instituciones FERIALES.
- B) Entidades públicas o privadas, que tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 4º.

1.- Las Instituciones FERIALES son Entidades con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la creación y organización de certámenes, como instrumento de promoción comercial de toda clase de bienes y servicios.

2.- Podrán ser miembros promotores de las Instituciones FERIALES, la Administración Pública y las Corporaciones, Asociaciones y cualquiera otra entidad social.

3.- Las Instituciones FERIALES se regirán por sus propios Estatutos que regularán todo lo relativo a su constitución, administración, composición y disolución, así como las facultades de los órganos de gobierno.

4.- Las Instituciones FERIALES podrán disponer de patrimonio propio, cuyo rendimiento se destinará íntegramente a los fines de su constitución.

5.- Los Estatutos de las Instituciones FERIALES domiciliadas en Cantabria, habrán de ser aprobados por la Consejería de Hacienda, Econo-

mía y Comercio y deberán ser inscritos en el Registro Ferial que se regula en esta Ley. La citada inscripción facultará para la organización de los certámenes.

Artículo 5º.

Cualquier otra Entidad pública o privada con personalidad jurídica propia, podrá obtener autorización para promover u organizar certámenes feriales.

Artículo 6º.

La Administración de la Comunidad Autónoma para la promoción de Ferias en Cantabria, adoptará, de conformidad con lo establecido en su calendario oficial, las acciones siguientes:

- A) El establecimiento de un sistema anual de ayudas y subvenciones.
- B) La firma de convenios de cooperación con Corporaciones, Asociaciones u otras entidades sociales, encaminadas a favorecer iniciativas feriales de ámbito local, comarcal o regional.
- C) La organización de los certámenes feriales que estime adecuados para la mejor consecución de los fines de la política comercial cántabra.

CAPITULO TERCERO

SOLICITUD Y ORGANIZACION DE FERIAS COMERCIALES

Artículo 7º.

1.- Para la autorización de Certámenes FERIALES, las Instituciones o Entidades organizadoras presentarán ante la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio la correspondiente solicitud, que deberá contener los requisitos siguientes: nombre y número de registro de la Institución, denominación del certamen ferial, ámbito territorial, duración, fecha y lugar de edición, presupuesto de ingresos y gastos, y características de los bienes y servicios ofrecidos.

2.- Las Instituciones FERIALES y Entidades Organizadoras adjuntarán a la solicitud, la do-

cumentación que acredite suficientemente los elementos y recursos económicos con que cuentan para su organización.

Artículo 8º.

A la vista de la solicitud, la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio autorizará o denegará en el plazo de tres meses, contados desde la presentación de aquélla, cada certamen ferial, teniendo en cuenta los intereses comerciales generales de la región, evitando duplicidad, ya sea a causa de la fecha de celebración o la celebración de otros certámenes, cuya oferta sea similar.

Contra las resoluciones denegatorias de autorización podrán interponerse los recursos correspondientes.

Artículo 9º.

1.- La autorización concedida expresará el nombre de la Entidad Organizadora, la denominación del certamen ferial, el ámbito territorial, la oferta autorizada, fecha, duración y lugar de la celebración y condiciones que deberá cumplir el titular de la autorización.

2.- Cualquier modificación de las condiciones en que haya sido autorizada la realización de una feria comercial, necesitará autorización expresa de la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio, previa solicitud.

CAPITULO CUARTO REGISTRO OFICIAL DE FERIAS DE CANTABRIA

Artículo 10º.

En la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio, existirá el Registro Oficial de Ferias de Cantabria, donde se inscribirán, tanto las Instituciones FERIALES y demás Entidades organizadoras, como los certámenes autorizados y sus modificaciones.

Artículo 11º.

1.- Las Instituciones FERIALES y Entidades Organizadoras serán dadas de baja en el Regis-

tro a causa de:

- A) Disolución de la Institución Ferial o Entidad Organizadora, de acuerdo con sus Estatutos o con el Régimen Jurídico aplicable.
- B) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 4º y 5º de la presente Ley.
- C) Resolución del expediente abierto como consecuencia del reiterado incumplimiento de las obligaciones que establece el capítulo V.

2.- Las Ferias Comerciales serán dadas de baja en el Registro a causa de:

- A) Solicitud de las Instituciones FERIALES o Entidades Organizadoras titulares del certamen o bajas de las mismas en el Registro, salvo que por razones de interés público convenga su mantenimiento, en cuyo caso la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio podrá autorizar la continuidad del certamen a otra institución ferial o Entidad Organizadora o a una Entidad Pública de la propia Administración de la Comunidad Autónoma.
- B) La no celebración de algún certamen para el que se hubiera solicitado y obtenido expresa autorización, salvo que exista causa justificada o medie autorización expresa de la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio, para la suspensión de la celebración.
- C) Resolución del expediente abierto, como consecuencia del incumplimiento, por parte de los titulares, de las obligaciones contenidas en el Capítulo V de la presente Ley.
- D) Revocación de la autorización concedida, cuando el certamen ferial deje de cumplir los fines que motivaron su autorización. En este caso, la baja no se producirá hasta transcurrido un año desde la notificación de la revocación a la Institución Ferial o Entidad Organizadora.

3.- Los expedientes que puedan dar lugar a la baja del Registro Oficial de Ferias de Cantabria se tramitarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO QUINTO**OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES FERIALES Y DE LAS ENTIDADES ORGANIZADORAS**Artículo 12º.

Las Instituciones FERIALES y las demás Entidades Organizadoras están obligadas a:

- 1.- Celebrar los certámenes feriales que tengan autorizados, cumpliendo exactamente los términos de la autorización.
- 2.- Admitir como expositores sólo a empresarios matriculados en la Licencia Fiscal correspondiente, a Cooperativas y empresarios agrícolas y a sus agentes exclusivos y representantes, así como a las Entidades públicas.
- 3.- Garantizar el cumplimiento de lo que dispone el artículo 1º de esta Ley, respecto a la prohibición de venta directa.
- 4.- No admitir como expositores a personas físicas o jurídicas cuya actividad sea ajena a la del certamen.

Artículo 13º.

Las Instituciones feriales o las Entidades organizadoras presentarán ante la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio, antes del día 1º de septiembre de cada año, para su autorización, el calendario de fechas de realización de las ferias comerciales, que tengan autorizadas para el año siguiente, su presupuesto y plan de promoción de cada una.

Artículo 14º.

Las Instituciones FERIALES y Entidades organizadoras constituirán un Comité organizador para cada certamen comercial, integrado por representantes de la Institución Ferial o Entidad organizadora.

En el referido Comité organizador tendrá derecho a estar representada la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la demarcación en la que haya de tener lugar el certamen.

Artículo 15º.

1.- Las Instituciones FERIALES llevarán la contabilidad de su presupuesto y la de cada Certamen Ferial que organicen.

2.- Las Instituciones FERIALES y Entidades organizadoras deberán presentar en la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio, en los primeros 6 meses del año, la liquidación de su presupuesto, la de cada certamen ferial celebrado el año anterior y la Memoria de su actuación.

CAPITULO SEXTO**CONTROL DE LAS INSTITUCIONES FERIALES, DE LAS ENTIDADES ORGANIZADORAS Y DE LAS FERIAS COMERCIALES**Artículo 16º.

A la vista de las autorizaciones concedidas, y antes del 31 de diciembre del año anterior al de celebración de los certámenes, la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio confeccionará el Calendario Anual de Certámenes FERIALES, que se publicará en el "Boletín Oficial de Cantabria", dándosele, además, la difusión adecuada.

Artículo 17º.

La Consejería de Hacienda, Economía y Comercio podrá nombrar representantes en los Organos de Gobierno de las Instituciones FERIALES para velar por el cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas. Estos representantes podrán, asimismo, asistir a las reuniones que celebren los Comités de cada certamen ferial.

Artículo 18º.

1.- La Consejería de Hacienda, Economía y Comercio procederá a la suspensión de un certamen ferial, previa incoación del oportuno expediente, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, por incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ley.

2.- En cualquier caso, la citada Consejería suspenderá la celebración de aquellos certámenes feriales que no dispongan de la preceptiva autorización, exigiéndose, en su caso, las res-

ponsabilidades a que haya lugar.

3. La Consejería de Hacienda, Economía y Comercio podrá suspender con efectos inmediatos los acuerdos de los órganos de gobierno de las Instituciones o Entidades Feriales, cuando vulneren lo establecido en la autoridad concedida.

Artículo 19º.

La Administración de la Diputación Regional y la de las Corporaciones Locales no podrán conceder subvenciones, asignar ayudas económicas, ni ceder locales o instalaciones para celebrar ferias comerciales, a Instituciones o Entidades que no acrediten haber sido inscritas en el Registro Oficial de Ferias de Cantabria.

Artículo 20º.

La Consejería de Hacienda, Economía y Comercio podrá controlar la gestión económica de las Instituciones Feriales, Entidades y Ferias comerciales, ya sea directamente o a través de la censura de cuentas.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 22º.- CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se calificarán como leves, graves o muy graves.

1.- Son infracciones leves:

- a) La venta directa, con retirada de la mercancía, durante el período de celebración de la feria, a no ser que exista autorización expresa para ello.
- b) La exclusión injustificada de un so-

licitante expositor.

- c) Cualquier acción u omisión que implique incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y que no esté calificada como grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves:

- a) La utilización no autorizada de cualquiera de las denominaciones feriales a que hace referencia el art. 1.2 de esta Ley.
- b) No presentar, en plazo establecido, los presupuestos, su liquidación y memoria de actuación.
- c) La inobservancia de las normas de funcionamiento de las Instituciones o Entidades Feriales.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa de cada feria.
- e) La reincidencia en las infracciones leves, en los últimos dos años.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) La celebración de ferias comerciales, sin la debida autorización.
- b) No llevar la contabilidad, la comisión de irregularidades graves en la misma o la obstrucción, negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.
- c) La reincidencia en las infracciones graves, cometidas en los dos últimos años, que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Artículo 23.- CALIFICACION DE LAS SANCIONES.

1.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Las infracciones leves, apercibimiento o multa hasta 100.000 ptas.
- b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre las 100.000 y 1.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.000.000 a 2.500.000 de pesetas.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la cuantía de la sanción podrá calificarse en distintos grados teniendo en cuenta los criterios de grave perjuicio de los participantes o clientes, prestigio de las Instituciones o de los intereses comerciales de la Región.

3.- No tendrá carácter de sanción, la suspensión de la celebración del certamen o la baja de las Instituciones, Entidades organizadoras o Ferias Comerciales en el Registro Oficial, a no ser que dichos supuestos sean consecuencia de infracciones cometidas o tipificadas en el artículo 22.

Artículo 24.- RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES.

1.- Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.

Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica serán responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección.

2.- La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ley, será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse a los interesados.

Artículo 25.- COMPETENCIAS.

Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores:

- El Director Regional de Economía y Comercio, para las sanciones de hasta 500.000 ptas.

- El Consejero de Hacienda, Economía y Comercio, para las comprendidas entre 500.001 y 2.500.000 de pesetas.

Artículo 26.- PROCEDIMIENTO.

1.- El procedimiento para la imposición de las sanciones, se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- La facultad de iniciar el procedimiento sancionador, impulsando todas sus fases de ordenación e instrucción, corresponde a la Dirección Regional de Economía y Comercio.

Artículo 27.- PRESCRIPCION.

Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los cinco años, contados a partir del día en que se hubieren cometido. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

DISPOSICIONES TRANSITORIASPrimera.-

Las Instituciones FERIALES, actualmente reconocidas, deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de tres meses, desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Segunda.-

Igualmente, las citadas Instituciones, en el plazo de tres meses, solicitarán su inscripción en el Registro Oficial de Ferias, así como de las ferias comerciales autorizadas, indicando si han procedido a la adaptación de sus Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

cuanto se previene en la presente Ley.

Primera.-

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de

Segunda.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.
